

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001203-2022-JN/ONPE

Lima, 25 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 006031-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 034-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra KETY ROSIBEL VÁSQUEZ GÓMEZ, excandidata al Congreso de la Republica durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001793-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000914-2021-GSFP/ONPE, del 25 de mayo de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 010294-2021-GSFP/ONPE, notificada el 20 de noviembre de 2021, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó descargos;

Por medio del Informe N° 006031-2021-GSFP/ONPE, de fecha 10 de diciembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 034-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 006395-2021-JN/ONPE, el 31 de enero de 2022, se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que esta formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, sin embargo, la administrada no ha presentado sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previamente al análisis del presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley



del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la alegada falta de notificación debida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, la Resolución Gerencial N° 000914-2021-GSFP/ONPE, fue diligenciada mediante Carta N° 010294-2021-GSFP/ONPE, al domicilio señalado y declarado por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sin embargo, la citada carta no se llegó a notificar, toda vez que el notificador indicó en el rubro de observaciones del Acta de Notificación lo siguiente: *“Dicha dirección no se ubica en Iquitos, la calle es desconocida para poder realizar la entrega”*. Razón por la cual, se procedió a realizar el acto de notificación mediante edicto, el cual fue publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 20 de noviembre de 2021;

En apariencia, se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley, toda vez que se ha empleado el domicilio declarado por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta N° 006395-2021-JN/ONPE, el documento fue recibido personalmente por la propia administrada, consignándose sus nombres y apellidos completos, Documento Nacional de Identidad (DNI), firma, fecha y hora de la notificación, esto fue el 31 de enero de 2022, en un inmueble con la siguiente descripción: casa de dos pisos, de material noble color celeste, con balcón de madera con dos ventanas, una ventana de fierro y puerta de fierro abajo; asimismo, se consignó el suministro N° 10132; y adicionalmente, se adjuntan fotos del inmueble. Esta información consta en el cargo y acta de notificación;

La situación antes descrita denota la consignación de información incompatible en las actas de las diligencias de notificación de la Carta N° 010294-2021-GSFP/ONPE y de la Carta N° 006395-2021-JN/ONPE. Pero, además, permite considerar como válida solo la notificación de la Carta N° 006395-2021-JN/ONPE, toda vez que en esta oportunidad el notificador adjunta fotos del inmueble de la administrada;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que la administrada no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



dispuesto por la Resolución Gerencial N° 000914-2021-GSFP/ONPE. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa en el caso en concreto;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000914-2021-GSFP/ONPE que supone la vulneración del derecho de defensa de la administrada, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución, debiendo rehacerse la notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Finalmente, independientemente del vicio incurrido en la notificación a la administrada, se debe precisar que los candidatos al Congreso de la República tienen la obligación de entregar los informes de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral a la ONPE, en el plazo de ley, mediante la presentación de los formatos 7 y 8 ante la GSFP de la ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000914-2021-GSFP/ONPE de fecha 25 de mayo de 2021, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la ciudadana KETY ROSIBEL VÁSQUEZ GÓMEZ, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, debiendo rehacerse su notificación.

Artículo Segundo.- REMITIR la presente resolución a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en su calidad de órgano instructor, a fin de efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana KETY ROSIBEL VÁSQUEZ GÓMEZ, el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/jcd

